

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 09/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDGAR FIGUEROA MANRIQUE	Auto 440 CGP SE DECLARA PARCIALMENTE PROBADA EXCEPCION. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. SE CONDENA EN COSTAS.	08/11/2023		
41001 4003003 2023 00458	Sucesion	YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento RESPUESTA ORIP GARZON	08/11/2023		
41001 4003003 2023 00741	Verbal	DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL	RUBI COMBUSTIBLES S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTES:	DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL
DEMANDADOS:	RUBI COMBUSTIBLES S.A.S.
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00741-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Nulidad de Contrato incoada por **DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL C.C. 36.153.258**, a través de Apoderado judicial en contra de **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa, que adolece de requisitos para ser admitida, por lo siguiente:

- i.* La demanda debe dirigirse en contra de las personas con capacidad jurídica para actuar como tales, por lo que debe vincularse como litisconsortes necesarios a su vez a la **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S.**, a **DOLLY MARCELA GUTIÉRREZ CORTES** en calidad de heredera determinada del señor Ernesto Gutiérrez Falla (q.e.p.d.) y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIÉRREZ FALLA (Q.E.P.D.)**. (Art. 82 numeral 2, en ccd. con art. 90 inc. 3° numeral 1 del Código General del Proceso).
- ii.* No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- iii.* Se indica un acápite de medidas cautelares en los cuales la parte demandante le traslada la carga al Despacho en decretar medidas cautelares, sin enunciar una que se ajuste a la naturaleza del proceso que nos reúne, por lo tanto, se deniega la misma, y no se tendrá en cuenta esta solicitud como supletorio del agotamiento del requisito de conciliación. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).

Sobre la inviabilidad de las medidas solicitadas, en caso similar expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y con ponencia del M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, por medio de sentencia STC2459-2022, citando la sentencia STC 3028-2020, lo siguiente:

“(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.

(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) **tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación** pues “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa** (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(. . . disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)).”

En ese orden de ideas, es claro que la medida cautelar deprecada no suple la labor de cumplir y agotar el requisito de procedibilidad, brillando por su ausencia la prueba sumaria del agotamiento de dicho requisito, pues la misma no devienen con vocación de viabilidad. Por lo que se requiere que, de presentar solicitud de medida cautelar, estas sean procedentes a la luz de la naturaleza del proceso que nos reúne.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho LISANDRO PRADA RAMIREZ identificado con C.C. No. 12.118.392 y T.P. No. 352.418 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af49de52205dc2784bad38d0205b82665af3ffc36933075ca90e9f56085d4c6**

Documento generado en 08/11/2023 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE:	YENNY PIEDAD CLAROS ZAMBRANO LUZ DARY CLAROS ZAMBRANO
CAUSANTES:	OMAR CLAROS (q.e.p.d) MATILDE ZAMBRANO DE CLAROS (q.e.p.d)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00458.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, a través del cual se informa que en el interesado debe cancelar derechos de registro.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que es de interés de la parte actora, se pondrá en conocimiento de la misma la respuesta recibida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, correo electrónico fechado 24 de octubre de 2023 a través del cual señala que el interesado en que las medidas cautelares queden registradas en debida forma, se deben cancelar derechos de registro según instrucción administrativa 05 del 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En tal sentido, se pondrá en conocimiento la citada respuesta.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2023 a la hora de las 09:50 am, obrante en archivo 028 del expediente digital de la referencia:

- [28RespuestaOrip2023-00458.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4170ffe4cbff4281d717d82ed398296e56c0165cba76160338f8a28ddab0342**

Documento generado en 08/11/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	EDGAR FIGUEROA MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00247.00

I. ASUNTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito "**Prescripción**", propuesta por el curador ad litem del demandado **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO POPULAR S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación, mismas que se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye "Pagaré No. 39003070020969" de fecha 05 de enero de 2016, creado por la suma de (\$57.500.000), con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente al obligado **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE**.

Al estudiar el contenidos del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de las deudoras, y constituir plena prueba en contra del demandado **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE** y, por ello, se expide el mandamiento de pago fechado 05 de mayo de 2022, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, que fue promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con Nit. No. 860.007.738-9, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE** identificado con C.C. No. 12.136.653, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que el aquí demandado, incumplió las obligaciones emanadas del pagaré base de la presente ejecución, en relación con el pago en

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

debida forma del valor allí consignado por la suma de \$57.500.000, pagaderos en cuotas mensuales, siendo la primera del día 05 de junio de 2017 y la última de ellas el día 05 de febrero de 2023, por el aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto, pretende la demandante que se profiera decisión de fondo en relación con la obligación que se detalló en líneas anteriores.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva; despacho que libró mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendarado 05 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte demandante allega prueba de la remisión de citación para notificación al demandado, el día 20 de mayo de 2022 en la dirección aportada con la demanda, citación que fue infructuosa, dado que la empresa de mensajería el día 17 de mayo de 2022 certificó que el destinatario se trasladó, por lo que la apoderada de la parte demandante procedió a solicitar el emplazamiento del demandado.

Luego de surtido el emplazamiento del señor **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE** y luego de varios intentos, mediante auto del 10 de agosto de 2023 se designó curador ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, no se opuso a los hechos, se atuvo a lo que se pruebe en el proceso y, propuso como excepción de mérito la denominada como **“Prescripción”** (*Archivo 41ContestaciónCuradorAdLitem.pdf*).

Para sustentar la exceptiva, alega que el pagaré suscrito, base de la presente ejecución cuenta con una obligación prescrita, dado que la demanda incoada no fue notificada dentro del término exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, dentro del año siguiente al mandamiento de pago, en aras de interrumpir ese fenómeno extintivo de la acción.

Refiere que la exigibilidad de la obligación a partir de la primera cuota se dio el 05 de junio de 2017, la presentación de la demanda fue el día 06 de abril de 2022, la fecha del auto por medio del que se libró mandamiento de pago es el día 05 de mayo de 2022, y la notificación de dicha providencia se surtió el día 18 de agosto de 2023.

Aduce el curador que la parte demandante pudo haber surtido la notificación del mandamiento de pago en debida forma hasta el día 06 de abril de 2023, lo que no sucedió, por lo que solicita que se declare probada la mencionada excepción.

V. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Al descorrer el traslado de la exceptiva, señala la parte demandante que, si bien intentó realizar la citación para notificación personal a las direcciones físicas conocidas, no obstante, no se logró surtir la misma, por lo que solicitó el emplazamiento del mismo.

Acota la demandante que, si bien es cierto al momento de surtirse la notificación del demandado a través de curador ad litem, también lo es que dicha situación se enrostra por circunstancias ajenas a la voluntad de su representada, dado que entre el 22 de septiembre de 2022 y 10 de agosto de 2023, se designaron 5 curadores, siendo el último de ellos, el abogado Juan Manuel Serna Tovar el que aceptara la designación y contestara la demanda el día 25 de agosto de 2023, afirmando que dicha situación extendió el plazo para notificar al demandado.

Al respecto trae a colación jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional a través de la que se indica que en casos como el aquí ocurrido por

la notificación tardía del demandado a través de curador ad litem, debe ser evaluada por el juzgador sin vulneración del debido proceso a la parte interesada, toda vez que la demora en la diligencia de notificación no puede ser endilgada a la misma, ello en aras de que no se configure un exceso de ritual manifiesto.

Sostuvo que el título valor ejecutado cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y fue diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones, por lo que solicita que se declaren no probada la excepción propuesta.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante, ¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que nos reúne, para dar por sentado el incumplimiento de los términos de notificación del auto mandamiento de pago fechado 05 de mayo de 2022 al demandado **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE**, a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso y que permita declarar probada la excepción de mérito denominada “**Prescripción**”?

VII. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa, reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, declarando probada la excepción de mérito denominada “**Prescripción**”.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. ASPECTOS FORMALES.

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la *demanda en forma* y la *capacidad para ser parte*. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la *capacidad procesal* y la *competencia del juez* cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

8.2. ASPECTOS FÁCTICOS.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el

demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título valor objeto de ejecución, está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

8.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente caso se encuentra probado que el demandado se obligó a pagar una obligación contenida en un título valor -Pagaré-, por la suma de \$57.500.000, como se avizora en mismo documento adjunto al proceso y que reposa en medio de reproducción digital en el expediente de la referencia.

Así mismo, consta en el proceso que el demandado, actuando a través de curador ad litem designado, y estando dentro de la oportunidad procesal, ejerció sus actos de defensa dentro del presente asunto, contestando la demanda y proponiendo la excepción de mérito denominada "**Prescripción**".

Sostuvo en su exceptiva el curador ad litem que, como quiera que no se surtió la notificación del demandado dentro del año siguiente a que se proferiera auto de mandamiento de pago, se presentó el fenómeno denominado prescripción, por lo que se debe declarar probada la exceptiva a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la mencionada exceptiva, refiere la apoderada de la parte demandante *grosso modo* que, no se puede dar cabida a la excepción planteada, como quiera que el término del que habla el excepcionante se vio fenecido, sin lograr la notificación del demandado con ocasión a la imposibilidad de lograr la designación efectiva de un curador ad litem al demandado, endilgando dicha mora al juzgado.

Habremos de indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles. La *claridad* de la obligación refiere a su inteligibilidad, esto es, que no sea confusa o equívoca; la *expresividad* a que la obligación este declarada y determinada pues no valen obligaciones implícitas; y en cuanto a la *exigibilidad*, alude a que pueda demandarse porque es una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición, o porque la condición se ha cumplido, o el plazo está vencido, o porque se da por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas periódicas, lo que sucede cuando se pacta cláusula aceleratoria -artículo 69 ley 45 de 1990-, que le da tal facultad al acreedor.

Cuando la ejecución deriva de un título valor, se debe tener en cuenta que esta clase de documentos están revestidos de formalidades por las que deben cumplir una serie de requisitos de orden legal; se trata de instrumentos contentivos

de una declaración de voluntad con carácter probatorio, porque en sí mismos vienen a ser la plena prueba de la existencia de la obligación.

8.4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Sobre el particular, señala el artículo 2512 del Código Civil Colombiano que, dicha figura se denominado como:

“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Al distinguir sobre los dos tipos de prescripción, deviene de importancia para el caso que nos ocupa la definida como prescripción extintiva por el artículo 2535 ibidem, así:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

La doctrina² entiende los alcances de la prescripción extintiva de las obligaciones como:

“(...) un camino para establecer la seguridad jurídica, en tanto no es conveniente mantener las exigencias de los acreedores por tiempos excesivos, ni dejar abierta la puerta a las controversias de una manera indefinida.”

En ese orden, el Despacho tiene la prescripción extintiva como aquel reproche legal derivado de la desidia o inacción por parte de aquel acreedor que, dejando transcurrir el tiempo, no procede a hacer efectivo un derecho a su favor, que para el caso que nos reúne, recaen sobre derechos del crédito contenidos en el título valor “*Pagare*” base de la presente ejecución.

Así las cosas, es menester poner de presente que la acción cambiaria para poder hacer efectivo el cobro por la vía judicial de la obligación, debe ser ejercida dentro del término de ley, pues se desbordarían los derechos ostentados por el acreedor de la misma en caso de extender en el tiempo la facultad de demandar el cobro de lo adeudado, por lo que el Código de Comercio a través del numeral 10 del artículo 784, dispuso como una de las excepciones a la acción cambiaria, “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

Y señala el artículo 2539 del Código Civil, por su parte, que la “*prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*”.

Conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P., sobre el particular se tiene dicho que “*la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago*

² M.R. Álvaro. (2020). Obligaciones. Editorial Temis. Pág. 975.

correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”³.

Aunado a todo lo aquí relatado, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una obligación mercantil que, de conformidad con la ley 45 de 1990, puede pactarse con un cumplimiento por cuotas, y en el artículo 69 de la mencionada normativa, se advierte la posibilidad del cobro anticipado de la obligación al estipularse una cláusula acceleratoria, ello de conformidad con una de las formas de vencimiento indicadas por el inciso 3° del artículo 673 del Código de Comercio, el cual deviene aplicable al asunto por remisión normativa, y que trata del vencimiento de obligaciones ciertas sucesivas.

Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

“...el juez del conocimiento, a efectos de determinar si había operado o no la prescripción de la acción que ejerció la ejecutante, no atendió la circunstancia de que los pagarés sometidos a recaudo judicial se crearon con ocasión de un crédito destinado a la financiación de vivienda y al plan de reducción de cuota del mismo que acordaron las partes, en los cuales se convino un sistema de amortización que consistía en el pago de cuotas o instalamentos con vencimientos ciertos sucesivos. (...)

“De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula acceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

“...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta ‘se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC712-2022, de 25 de mayo.

para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”⁴

Dentro del presente asunto, tenemos que el Pagaré No. **39003070020969**, fue suscrito por **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE**, por valor de **\$57.500.000**, para ser pagadero en **84** cuotas mensuales sucesivas.

El artículo 94 del C.G.P., dispone: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **5 de abril de 2022**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **5 de mayo de 2022**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **6 de mayo de 2022**.
- El demandado **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE** fue notificado por medio de Curador Ad-Litem del mandamiento del pago el **25 de agosto de 2022**.

En esa dirección, sostiene la parte demandante en el acápite de hechos del libelo genitor que, el demandado se constituyó en mora de las obligaciones sucesivas a partir de la cuota vencida el día 05 de junio de 2017 indicada en el numeral 1º del literal C, de la pretensión primera del escrito de la demanda, misma que al momento de estudiarse a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra prescrita desde el día 21 de octubre de 2020, ello por la suspensión y posterior reanudación de términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria SARS COV II.

Examinadas una a una las cuotas vencidas y no pagadas, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre los días 16 de marzo de 2020 y 1º de agosto de 2020, se encuentran las siguientes cuotas como vencidas y prescritas previo a la presentación de la demanda, junto con los intereses corrientes de cada cuota. Veamos:

PRETENSIÓN 1º - INC. “C”	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES CORRIENTES	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	FECHA PRESCRIPCIÓN DE CUOTA
1	\$506.660	\$453.091	05/06/2017	21/10/2020
2	\$511.701	\$448.582	05/07/2017	20/11/2020
3	\$516.792	\$444.027	05/08/2017	15/12/2020
4	\$521.933	\$439.428	05/09/2017	20/01/2021
5	\$527.126	\$434.783	05/10/2017	19/02/2021
6	\$532.370	\$431.091	05/11/2017	23/03/2021
7	\$537.667	\$425.353	05/12/2017	21/04/2021
8	\$543.016	\$420.568	05/01/2018	22/05/2021
9	\$548.418	\$415.735	05/02/2018	22/06/2021
10	\$553.874	\$410.854	05/03/2018	20/07/2021

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de septiembre de 2017, STC14595-2017, Radicación No. 47001-22-13-000-2017-00113-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

11	\$559.384	\$405.925	05/04/2018	20/08/2021
12	\$564.950	\$400.946	05/05/2018	19/09/2021
13	\$570.570	\$395.918	05/06/2018	19/10/2021
14	\$576.246	\$390.840	05/07/2018	19/11/2021
15	\$581.979	\$385.712	05/08/2018	20/12/2021
16	\$587.769	\$380.532	05/09/2018	20/01/2022
17	\$593.616	\$375.301	05/10/2018	19/02/2022
18	\$599.522	\$370.018	05/11/2018	22/03/2022

Vista la anterior relación, el Despacho denota que, a la fecha de la presentación de la demanda, las cuotas vencidas y no pagadas, enlistadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor, junto con sus intereses, se encontraban prescritos en virtud de la prescripción de la acción cambiaria directa, por lo que no se auscultará en razones para declarar probada la excepción de **prescripción** de manera parcial, respecto de las pretensiones enlistadas y relacionadas en los numerales 2 a 19 del auto de mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022.

En cuanto a las pretensiones restantes, es decir, de las contenidas en el mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022, numeral 1°, y numerales 20 a 60, se entiende que su término de prescripción cambiaria se vio interrumpida por la presentación de la demanda, esto es, desde el día 05 de abril de 2022.

Si bien en principio, la norma establece que la interrupción de la prescripción opera si una vez presentada la demanda, se notifica del auto admisorio o del auto que libra mandamiento al demandado dentro del año siguiente a la notificación de éste último, lo cierto es que, de conformidad con jurisprudencia aplicable al caso, se debe ser flexible a la hora de examinar los supuestos fácticos que rodearon la mora en la notificación del demandado, cuando esta se da por fuera del término del año indicado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

En relación a lo expresado, debemos mencionar lo que ha dicho la jurisprudencia, en relación con la prescripción, si se prueba de diligencia de la parte actora. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021, sostuvo:

*“si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, **sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante**”.* (negrita y subraya el Despacho)

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15474 del 14 de noviembre de 2019⁵, expuso:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

⁵ M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

“Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

“En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

“Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

“En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.**

“De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

“Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

“Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

“Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

“Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que **la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)**”.

“De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) **la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto) (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).”

Así pues, una vez analizado el trámite procesal se avizora que la apoderada judicial del demandante, mostró diligencia al momento de realizar el intento de las labores de notificación al demandado y, posteriormente, con las solicitudes de emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado. Luego, si existió una prolongación en el tiempo respecto de la designación, aceptación y contestación de un curador ad litem, no puede predicarse una mora respecto de las actuaciones del juzgado, ya que el supuesto en el que un curador ad litem acepte y conteste, se sale de la órbita de control del Juzgado, por lo que dicha extensión en el tiempo no obedece a la desidia del Despacho.

En ese caso, teniendo en cuenta que el auto librando mandamiento de pago se notificó por estado el día 6 de mayo de 2022, el término para notificar al demandado y que operara la interrupción de la prescripción, en principio, lo fue el día 6 de mayo de 2023, no obstante, el curador ad litem del demandado se notificó y contestó el día 25 de agosto de 2023, es decir, tres meses posteriores a dicha fecha. Sin embargo, como se señaló dentro de ese término se encontró la suficiente diligencia de parte de la demandante como para ser lapso y proceder a indicar que si operó la interrupción de la prescripción de las cuotas vencidas a partir del día 05/12/2018 en adelante, incluyendo el capital insoluto, junto con los intereses por cada concepto.

Se itera, bastan razones para advertir que se declarará probada parcialmente la excepción de **prescripción** planteada sobre las cuotas contenidas en los numerales 2 a 19 del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022, por lo que se seguirá adelante con la ejecución por las pretensiones que no se encontraban prescritas al momento en que se presentó la demanda, es decir, cuotas en mora, capital insoluto e intereses causados sobre dichos conceptos, indicadas en el numeral 1º, y numerales 20 a 60 del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a los demandados. Señalase como agencias en derecho, según

lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.580.913) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “*Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de “**prescripción**”, respecto de las cuotas contenidas en numerales 2 a 19 del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

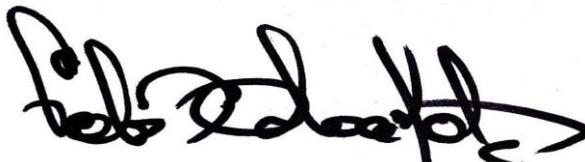
SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución a partir de las cuotas en mora, capital insoluto e intereses causados sobre dichos conceptos, indicadas en numeral 1°, y numerales 20 a 60 del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del presente proceso o que se llegaren a gravar.

QUINTO. - CONDENAR en costas al demandado **EDGAR FIGUEROA MANRIQUE**, fijándose como agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal A del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.580.913) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3b1adf40214f75d67da131f1bf2ffc38715728cadadbb2a09a0c4b5a2b07a**

Documento generado en 08/11/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>